

Constancia Secretarial. Pradera, Septiembre 15 de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el cual presenta recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1095

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00152** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 614 notificado por estado el día 27 de mayo del 2021, que libra orden de pago, para lo cual se hacen las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sustenta el recurso indicando: “Se *CONCEDA el RECURSO DE REPOSICIÓN frente al AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO notificado en estados el 27 DE MAYO DE 2021, en razón que su despacho en dicha providencia NO se pronunció sobre los HONORARIOS Y COMISIONES, PÓLIZA Y GASTOS DE COBRANZA correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de demanda a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS., identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de YEINER ARLEY GRISALES RIOS, MARÍA ALEJANDRA CARABALI y LUZ MARY GRISALES RIOS.*”

Vemos entonces que una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que le asiste razón a la togada de la parte actora al recurrir el auto que ordena librar orden de pago, teniendo en cuenta que el Despacho no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones: -cuarta, en la que se solicitaba orden de pago sobre los valores de honorarios y comisiones, -en la quinta sobre el valor de la póliza de seguro del crédito y finalmente de la -sexta pretensión que solicitaba el valor de los gastos de cobranza y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes y 422, 424 del C.G.P. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **REPONER para ADICIONAR** el auto No. 614 notificado el veintisiete (27) de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó librar orden de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa así:

ADICIONESE el numeral Primero:

1.4. - Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$447.545), por concepto de honorarios y comisiones tasadas conforme al artículo 39 de la ley 590 de 2000, en concordancia con la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

1.5. - Por la suma de TREINTA MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$30.018), por concepto de por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

1.6. - Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.308.821), Por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: El resto del auto queda incólume

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Pradera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e373d96db16b16ed5cf218beb5e4d4d71bba4813e32a133a0a4c30817b20f32

Documento generado en 17/09/2021 10:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Septiembre 15 de 2021. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el cual solicita se le corrija el número de obligación en el auto No. 803 del 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1096

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00205 00**

Pradera Valle, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y revisado el expediente se evidencia que efectivamente por error involuntario se incluyó el número (1) al final del número de obligación así: 725069410114847 1, en el Numeral primero del Auto No. 803 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó librar orden de pago, cuando lo correcto es 725069410114847, en consecuencia habrá de corregirse este error de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., así las cosas el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 803 del 12 de julio de 2021, en lo que respecta número de obligación en el Numeral primero del citado auto, siendo el número correcto "725069410114847", para que sea tenido en cuenta en lo sucesivo y de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769ce1240d91d7603777fab5de86873dbb8d4f6b9d9deb662bf6cd1446f1afe

Documento generado en 17/09/2021 10:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Septiembre 15 de 2021. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el cual solicita se corrija el auto No. 919 del 17 de agosto de 2021, igualmente memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1097

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021 00226 00**

Pradera Valle, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y revisado el expediente se evidencia que efectivamente por error de digitación en el Auto No. 919 del 17 de agosto de 2021, en su numeral 2.1 se indicó que los intereses moratorios serian liquidados desde el “21 de octubre de 2021”, fecha que ni siquiera es actual, dado que lo correcto es “desde el 21 de octubre de 2020”, en consecuencia habrá de corregirse este error de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Respecto de los escritos allegados por el BANCO DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA, en los cuales informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, habrá de agregarlos para que obre y conste en la foliatura y ponerlo en conocimiento, así las cosas el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 2.1 del Auto No. 919 del 17 de agosto de 2021, en lo que respecta a la fecha así: “(...) *liquidados desde el 21 de octubre de 2021...*, siendo lo correcto..., “***liquidados desde el 21 de octubre de 2020***”... de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BANCO DE LA MUJER, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f45ed4b2f52a551291aec90c7a1fb33d18c36857740252502930dd615efe54

Documento generado en 17/09/2021 10:40:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria, A despacho del señor Juez, informándole que el día 27 de agosto de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 23, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2021 (Inhábiles 21y 22 de agosto de 2021); Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1098

RADICACION 76 563 40 89 001 2021 00229 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre 16 de 2021

Como se observa que la presente demanda VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012 presentada por RUBY CONSUELO ORTEGA RUALES, a través de apoderada judicial, no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º, del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr.(a) RUTH MARINA LEMOS MESTIZO como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4261132c7e6f1ae5a75b219f84f91dafd775c2811f96a346ddd4c90744e38**
Documento generado en 17/09/2021 10:41:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>